



DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD



Secretaria de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género

Maruquel Castroverde C.

Se basan en valores universales compartidos por la humanidad

Son derechos inherentes a la naturaleza humana sin distinción alguna

Son igualmente garantías jurídicas universales



Igualdad (**LGTB –Fallo de la Sala Constitucional de Costa Rica**)

Libertad
Solidaridad
Justicia
Seguridad

Nacionalidad
Sexo y Género/Orientación sexual (**Fallo de la CSJ de EU**)

Raza
Color
Religión
Lengua

Respaldadas por tratados y fuentes de derechos del derecho internacional. Los Estados tienen obligación de respetarlos, y protegerlos y realizarlos.

Hacen referencia a tres tipos de bienes: paz, desarrollo y medio ambiente.

Se ubican en nuestros contexto actual vinculados de manera directa con las tecnología de la información y las comunicaciones.

¿Qué son los Derechos Humanos?

Primer Generación

Segunda Generación

Tercera Generación

Cuarta Generación



- “Representó un cambio de paradigma en el trato de las personas con discapacidad: se ha pasado de una perspectiva médica o caritativa a un enfoque de derechos humanos, que vela porque las personas con discapacidad tengan acceso y puedan participar en las decisiones que influyen en su vida y solicitar reparación en caso de que se violen sus derechos”. (www.ohchr.org “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Material de promoción. Serie de capacitación profesional No. 15. Naciones Unidas, 2008).
- El Estado panameño suscribe la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y su Protocolo Facultativo, el 10 de julio de 2007 que se traduce en Ley de la República No. 25 de ese mismo año. Este instrumento internacional de derechos humanos, pone el acento en la accesibilidad como “un derecho que implica la real posibilidad de una persona de ingresar, transitar y permanecer en un lugar, de manera segura, confortable y autónoma”.
- También supone este derecho la superación de las **barreras sociales e intangibles**, esto es, la **inclusión y equiparación de oportunidades**.

CONCEPTO de DISCAPACIDAD

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley N°3 de 10 de enero de 2001 –G.O N°24,219 de 15 de enero de 2001)

Define **discapacidad** como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea por naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades de la vida diaria, que pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social (**artículo 1, numeral 1**)”.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N°25 de 10 de julio de 2007 –G.O N°25,832 de 11 de julio de 2007)

*Refiere que una **persona con discapacidad** es “aquella que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (**artículo 1, párrafo 2**)”.*

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Principios Generales (artículo 3)



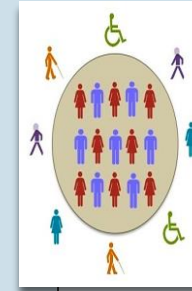
A

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas



B

La no discriminación



C

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad



D

El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas



E

La igualdad de oportunidades



F

La accesibilidad



G

La igualdad entre el hombre y la mujer



H

El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

TIPOS de DISCAPACIDAD según artículo 1 de la Ley No. 25 de 10 de julio de 2007 (Por la cual se adoptan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)



Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley N°25 de 10 de julio de 2007 –G.O N°25,832 de 11 de julio de 2007

Artículo 6 Mujeres con Discapacidad	Artículo 7 Niños y Niñas con Discapacidad
1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención	1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Ley N°4 de 22 de mayo de 1981 (G.O N°19,331 de 3 de junio de 1981).

Busca que los Estados partes en el ámbito mundial eliminar todas las formas de discriminación contras las mujeres y proteger y promover sus derechos.

Constituye el principal instrumento internacional para la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres por parte de los Estados. Con su Protocolo Facultativo constituye el principal instrumento para la exigibilidad de los derechos de las mujeres en el mundo y para develar el sesgo androcéntrico de la teoría y la práctica en los derechos humanos.

Define en su artículo 1 la discriminación contra las mujeres como “cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

El enfoque de derechos humanos busca “cortar” con prácticas del desarrollo centradas en la identificación y satisfacción de las necesidades básicas de una población “beneficiaria” para reemplazarlas progresivamente por otras basadas en el reconocimiento de que toda persona es titular de unos derechos inherentes.

Dicha definición adopta un enfoque de derechos humanos reconocidos, por un lado, que las mujeres poseen los mismos derechos y deberes que los hombres y, por otro lado, que persisten barreas sociales, políticas, económicas, culturales, entre otras, que limitan el pleno goce de los derechos por parte de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará)

Ley No.12 de 20 de abril de 1995 (G.O N°22,768 de 24 de abril de 1995).

Ratifica que la **violencia contra las mujeres** es una violación de derechos humanos y la define en su **artículo 1** como “**cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado**”.

Los **tipos de violencia** pueden ser **físicas, sexual y psicológicas**. Además que, puede darse en el ámbito del hogar-familiar, en la comunidad e inclusive por el propio Estado por medio de sus agentes (art. 2, literales a y b)



REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, abril de 2018

En su **Capítulo I, Sección 2ª.**, denominado **“Beneficiarios de las Reglas”** nos desarrolla en su primer punto **“Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad”**, como:

“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto **se consideran en condición de vulnerabilidad** aquellas **personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.**

Podrán constituir **causas de vulnerabilidad**, entre otras, las siguientes: la edad, **la discapacidad**, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico **(el resaltado es nuestro).**

Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala

Sentencia de la Corte IDH de 29 de febrero de 2016

María Inés Chinchilla Sandoval fue detenida el 30 de mayo de 1995 y ese mismo año fue condenada a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. El cumplimiento de su condena se llevó a cabo en el Centro de Orientación Femenino (COF)

El 25 de mayo de 2004, con 51 años, La señora Chinchilla tuvo una caída con su silla de ruedas en las gradas de la cárcel, luego de la cual falleció.

La señora Chinchilla sufría múltiples padecimientos y enfermedades por los cuales, según el procedimiento establecido, era atendida por enfermeras y por el médico de turno dentro del propio COF o, cuando era necesario, debía solicitar autorización al Juzgado Segundo de Ejecución Penal para acudir a citas médicas en hospitales públicos. También existía la posibilidad de un traslado al hospital en caso de emergencia, para lo cual podía ser autorizada la salida sin autorización del juez.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, presentó la petición ante la Co IDH contra el Estado de Guatemala, señalando que a pesar de que tenía conocimiento de los padecimientos y enfermedades sufridos por la señora Chinchilla, no le dio la atención médica adecuada; tuvo que ser hospitalizada en múltiples ocasiones. Indicó que el juez negó en varias ocasiones los permisos para que pudiera acudir a citas médicas. El día de su muerte esta situación no varió, pues tampoco se le brindó la asistencia profesional idónea que requería.

La Corte Interamericana consideró que existía una controversia en relación a la falta de ajustes razonables dentro de su celda y para su desplazamiento, tanto dentro del centro penitenciario como para su traslado a hospitales. Así, si bien la señora Chinchilla contaba con una habitación y servicio sanitario y lavamanos individuales, no se había adaptado la ducha para el acceso de la silla de ruedas ni se habían tomado medidas para facilitar su desplazamiento por la cárcel, requiriendo la ayuda de otras internas para subir escaleras. Además, cuando tenía que atenderse en hospitales, se la trasladaba en vehículos que no se encontraban adaptados para la silla de ruedas.

Como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes, se la colocó en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad, a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, en los términos de los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso González Lluy y otros vs. Ecuador

Sentencia de la Corte IDH de 1 de septiembre de 2015

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gonzáles Lluy (TGGL), como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que supuestamente el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud.

Al rendir Informe de fondo para la corte IDH, asimismo, la Comisión alegó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, particularmente mediante la presunta omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos hasta la fecha. La Comisión consideró que la investigación y el proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción, no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la niña TGGL y sus familiares. La Comisión también estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un alegado incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a TGGL en su calidad de niña.

“284. Como se observa, en diversos escenarios del ámbito educativo tanto Talía como su familia fueron objeto de un entorno hostil a la enfermedad. Al respecto, teniendo en cuenta que bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es una manifestación de la inagotable diversidad humana, era obligación de las instituciones educativas proporcionar un entorno educativo que aceptara y celebrara esa diversidad. La Corte considera que la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana. El sistema educativo estaba llamado a contribuir a que Talía y su familia pudieran hablar del VIH sin necesidad de ocultarlo, procurando que ella mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno y en gran medida a partir de una educación de los demás estudiantes y profesores a la luz de lo que implica la riqueza de la diversidad y la necesidad de salvaguardar el principio de no discriminación en todo ámbito.

285. La Corte constata que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

(...)

291. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy”.

Véase también sobre el derecho a educación inclusiva, el caso Irene Vs. Argentina (medida cautelar de 7 de julio del 2016 de la Corte IDH) www.jurisprudencia.mpd.gov.ar

Caso Fiona Given Vs. Australia - Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas – resolución de 29 de marzo del 2018

En el año 2013, Australia convocó un proceso electoral federal. Fiona Given tenía una discapacidad física y parálisis cerebral y quiso votar con los demás ciudadanos en igualdad de condiciones. Sin embargo, debido a su escasa habilidad motriz, no podía marcar una papeleta, plegarla y depositarla en una urna sin asistencia de otra persona, lo cual comprometía la confidencialidad del voto. Posteriormente, solicitó la asistencia de un oficial electoral que se negó a ayudarla. La peticionaria requería acceso a un sistema de votación electrónico pero, en virtud de la Ley Electoral, esta opción estaba disponible solo para personas con discapacidad visual.

El Comité consideró que Australia era responsable por la denegación de los derechos consagrados en el artículo 29, apartado a) i) y ii), leído conjuntamente con los artículos 5, párrafo 2; 4 párrafo 1ª) b) d), e) y g); y 9, párrafos 1 y 2 g), de la Convención, por “no proporcionar acceso a la peticionaria de una plataforma de voto electrónico que ya estaba disponible en el Estado parte, y no concederle una alternativa para que pudiera votar sin tener que revelar su intención de voto a otra persona. ... El Comité recuerda además, que la importancia de la tecnología de la información reside en su capacidad de abrir una amplia gama de servicios, transformar los existentes y generar una mayor demanda de acceso a la información y los conocimientos, en particular entre poblaciones excluidas y desatendidas, como las personas con discapacidad. ...”.

Véase también Caso Menlika Vs. Grecia (Sentencia del TEDH de 6 de enero del 2016 sobre derecho de enseñar y aprender de las personas con discapacidad)

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia>

Relación entre la salud deficiente y la discapacidad (OMS)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe titulado “World Report Disability EasyRead” (2011)¹⁵ establece una relación entre una salud deficiente y la generación de discapacidades, lo que implica que mediante la protección del derecho a una salud plena, garantizando unas condiciones y un entorno adecuado para prevenir todo tipo de enfermedades o circunstancias insalubres que pueden derivar en una discapacidad – física, sensorial o psíquica– se está realizando un esfuerzo de precaución frente a dolencias y, por tanto, lo que con este precepto se persigue es, siguiendo esta línea de interpretación, una prevención de posibles discapacidades derivadas de una mala salud, de una lamentable condición física o ineficientes condiciones higiénicas, idea que viene reforzada por el segundo párrafo del mismo precepto, el cual señala una serie de medidas a tomar para lograr este objetivo.

<http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/09/cij-1>

Principio de No Discriminación

- La **Constitución Política de la República de Panamá** en su artículo 19 dice que “no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, define la **discriminación por motivos de discapacidad**, “cualquier distinción, exclusión o restricción ... que tenga el efecto o propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condicione, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.
- Por “ajustes razonable” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Exclusión: EL ESTIGMA de las ETIQUETAS

Como SI se debe DECIR	Como No se debe DECIR
Persona con Discapacidad	Persona con capacidades diferentes o especiales, discapacitados, inválidos, disminuidos, enfermitos, incapacitado, deficiente, inútil.
Persona con Discapacidad <u>Motriz o Física</u>	Minusválido, incapaz, impedido, inválido, cojo, lisiado, paralítico.
Persona con Discapacidad <u>Auditiva</u>	Sordomudo, sordito o todos sus diminutivos
Persona con Discapacidad <u>Visual o Débil Visual</u>	Invidente, cieguito o todos sus diminutivos
Persona con Discapacidad <u>Intelectual</u>	Retrasado mental, mongol, tonto, tarado, idiota y deficiente, inútil.
Persona con Discapacidad <u>Psicosocial o Mental</u>	Loco, loquito, demente, idiota, trastornado y anormal
Persona con Discapacidad <u>Visceral</u>	cardiovasculares, hematológico, inmunológico, respiratorio, digestivo, metabólico, endocrino y genitourinario.

POLITICAS PUBLICAS del ESTADO PANAMEÑO

frente a sus obligaciones convencionales con las personas con discapacidad

Las políticas públicas más relevantes, en favor de la igualdad de oportunidades y el bienestar integral de la persona con discapacidad en nuestro país, son:

- **Ley 134 de 31 de diciembre de 2013 (que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad)**

Exhorta la **equiparación económica de las personas** con discapacidad que se encuentran en el territorio nacional, fundamentada en los principios de equidad, no discriminación, participación, corresponsabilidad, equiparación de oportunidades, respeto de la dignidad personal, así como en los derechos humanos establecido en la Constitución Política y en los instrumentos jurídicos ratificados por Panamá.

- **Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016 (que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad).**

Establece garantías para asegurar el efectivo ejercicio de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familiares, a través de la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Protección especial en materia de despidos

La **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o Ley 25 de 10 de julio de 2007**, no excluye ni diferencia entre el sector público y privado donde tendría aplicación sus disposiciones. Por otra parte, compromete a los Estados Partes a brindar un nivel de vida adecuado para estas personas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y que además, se adopten medidas pertinentes para salvaguardar dicho derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.



EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Ley 15 del 31 de mayo de 2016

La Ley 15 del 31 de mayo de 2016 con el objetivo de equiparar las oportunidades para las personas con discapacidad en la República de Panamá, registra los siguientes cambios a la Ley 42 de 1999:

- 1. Se prevé una sanción al empresario que no incluya en su planilla un 2% de personas con discapacidad, o que habiéndolo contratado, no mantenga este porcentaje a posteriori. En estos casos, deberán abonar al MITRADEL (artículo 45 de la Ley 15), “una suma igual al salario mínimo por cada persona dejada de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia”.**
- 2. Reafirma la protección laboral a la persona con discapacidad extensiva a sus padres, madres, tutor o el representante legal en su artículo 54 e incluye al sector privado como a los servidores públicos bajo esta cobertura.**
- 3. Se prohíbe la utilización de la causal de libre nombramiento y remoción para separar a la persona con discapacidad de su puesto de trabajo, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.**



**Los logros de las personas con discapacidad
son prueba de
perseverancia y dedicación**



**Las personas con discapacidad
no tienen límites de edad para la escolarización**



**Las personas con discapacidad tienen derecho
a optar por un empleo productivo y remunerable**



**Las personas con discapacidad tienen derecho a que todos
los lugares de uso público permitan accesos para entrar
y salir, subir y bajar, orientación y señalización**



**Las personas con discapacidad tienen derecho a participar
del deporte y para ello, se debe realizar adecuaciones de modo
que estos servicios sean accesibles para todos**

SUPERACIÓN DE LAS BARRERAS SOCIALES

ANITA CORREA: LA PODEROSA MUJER DE CRISTAL

Ana Correa, nació en la ciudad de Panamá con una enfermedad llamada Osteogénesis Imperfecta, una condición que ataca los huesos y los vuelve extremadamente frágiles.

Pero si hay algo que Anita no es, es frágil, ella todo lo contrario: Le encanta bailar, reírse, estar en constante movimiento, estudiar y aprender de lo que ama, por eso mantiene el ánimo siempre en alto y vive con el mayor optimismo posible. Ella opina que nada la detiene nunca, pues cada uno nace con su destino.



Anita sabe que tiene una discapacidad física y motriz que le impide hacer con facilidad muchas cosas que ella quisiera. Sin embargo, **su discapacidad nunca ha sido un limitante para ella**, sino que ha intentado conquistar sus sueños igual. Quizá le han llevado más tiempo que a otras personas, o ha tenido que esforzarse el triple. Anita opina que **cada uno tiene sus batallas y debe completarlas a su tiempo**.

Ana se lo toma con calma, **se rodea de personas que suman en su vida y disfruta todo lo que puede**. Es así como además de ser una gran bailarina, ha podido terminar sus estudios en Comunicación Social y trabaja de lo que ama.

<https://theramart.com/blogs/de-salud/la-poderosa-mujer-de-cristal>



PGN
PROCURADURIA
GENERAL
DE LA NACION

GRACIAS